



Número Único 110016000000201802328-00

Ubicación 109260 – 8

Condenado JOSE EDILBERTO PARADA BARBOSA
C.C # 91505959

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 409 del CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 8 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201802328-00

Ubicación 109260

Condenado JOSE EDILBERTO PARADA BARBOSA
C.C # 91505959

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

3
APC-Sub
Carpetas
PD Notifica

Ejecución de Sentencia : 11001600000020180232800 (NI 109260)
Condenado : José Edilberto Parada Barbosa
Identificación : 91.505.959
Fallador : Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito : Concierto para delinquir, fraude procesal y simulación de investidura o cargo
Decisión : Revoca prisión domiciliaria
Reclusión : Domiciliaria: Calle 55 sur # 77 K – 64 Piso 2 Ubicada en el barrio Catalina 2 de la localidad de Kennedy (Tel. 304 301 24 03 y 302 312 26 85)
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No.

409.01.22

Kennedy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **JOSÉ EDILBERTO PARADA BARBOSA**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) meses de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir, fraude procesal y simulación de investidura o cargo, impuso el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad a **JOSÉ EDILBERTO PARADA BARBOSA** de acuerdo con la sentencia de 22 de octubre de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 6 de abril de 2018, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIAS	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
22-02-2019	01	26.75
04-09-2019	00	25.00
18-10-2019	00	02.25

02-12-2019	01	09.00
09-03-2020	00	27.50
11-09-2020	01	25.50
21-12-2020	01	23.50

Mediante auto de 21 de diciembre de 2020, el Juzgado 3º Homólogo de Acacias (Meta) le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual suscribió la respectiva acta de compromiso el dia 23 de ese mismo mes y año.

En providencia de 19 de octubre del año pasado, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que se tuvo conocimiento que el penado, al parecer, había salido de su domicilio en tres (3) oportunidades, sin que hubiere informado lo propio a este Juzgado; por esta razón, se le otorgó el término de tres días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Dentro del trámite incidental, **PARADA BARBOSA** controvirtió tajantemente la transgresión que se informó para el día 10 de marzo de 2021 y, en torno a las reportadas para los días 11 y 18 de agosto de ese mismo año, las justificó en la realización de actividades familiares que llevo cabo dentro del conjunto residencial donde se ubica su sitio de reclusión, advirtió que las realizó desconociendo que las mismas fueran catalogadas como transgresiones, por ende, se comprometió a no volver a realizarlas.

En esa dirección, solicitó: *se desestimen por completo los mencionados informes por las razones anteriormente expuestas, porque no creo haber incumplido los deberes impuestos al momento de entrar a gozar del correspondiente beneficio, porque los fines de la pena se han cumplido a cabalidad con mi detención domiciliaria y porque por supuesto, espero obtener por parte de su honorable despacho la libertad condicional en el momento correspondiente.*

Por su parte, la representante del ministerio público solicitó la resolución del referido trámite incidental teniendo como norte la cantidad de transgresiones y las justificaciones que eventualmente ofrezca el condenado, precisando que las mismas deben obedecer a un *verdadero caso fortuito o fuerza mayor*.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados

de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»*.

En el presente asunto, se atribuye a **JOSÉ EDILBERTO PARADA BARBOSA** haber salido de su residencia los días 10 de marzo, 11 y 18 de agosto de 2021, sin la autorización de este despacho o de la autoridad penitenciaria que ejerce la vigilancia del sustituto, desconociendo con ello el compromiso básico y connatural a la prisión domiciliaria de permanecer en el domicilio y no ausentarse de él.

Respecto a la primera de las citadas, conviene advertir que es la única que se encuentra soportada en una manifestación ambigua realizada por funcionario adscrito al área de domiciliarias de la Penitenciaria *La Modelo*, veamos.

Se hace registro de visita efectuada el dia 10 de marzo del 2021, en la dirección calle 127 bis número 88 - 07, por parte del Dgte. Romero Niño Elbert, funcionario que reporta que al llegar a la residencia fue atendido por el guarda de seguridad de turno, quien manifiesta no conocer al privado de la libertad.

Nótese que en el precitado informe se omitió consignar la nomenclatura completa del inmueble donde el aquí condenado viene cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria, específicamente el interior y el apartamento, aunado a ello, no se consignó la hora de la visita como tampoco el nombre del *guarda de seguridad de turno*, aspectos que tal como lo precisó el sentenciado en su escrito, no tienen la suficiente identidad para revocar el sustituto que le fue otorgado.

En todo caso se precisa que el referido informe no es indicativo de transgresión alguna, pues del mismo lo que se desprende son los motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo dicha diligencia de verificación de cumplimiento.

Sin embargo, lo anterior no se puede predicar de los informes de transgresión que datan del 11 y 18 de agosto de 2021, pues los mismos se encuentran debidamente acreditados con los cartogramas que aportaron las autoridades penitenciarias, donde se detallan todos y cada uno de los

recorridos no autorizados que realizó fuera de su sitio de reclusión, incluso, los mismos fueron aceptados por el sentenciado.

Sobre dichos desplazamientos, **PARADA BARBOSA** previo advertir que se llevaron a cabo dentro del conjunto residencial donde se ubica su sitio de reclusión, justificó su actuar en su rol de *padre de familia*, pues tenía la necesidad de *suplirse los alimentos, recibir la correspondencia, recibir un domicilio, incluso sacar la basura y actividades a fines*, además de *llevar a mi hija menor al lugar donde recibe las clases*, por lo tanto, concluyó que desconocía que la realización de dichas actividades se consideraran como transgresiones, comprometiéndose a no volver a realizarlas.

Al respecto, de entrada el despacho advierte que el sustituto que le fue otorgado al prenombrado se limita específicamente al inmueble ubicado en la *Calle 127 Bis número 88 - 07, Interior 10, Casa 1*, más no al *Conjunto Residencial Quintas de San Jorge*, es decir, la restricción de la libertad comprende la casa que habita el sentenciado quedándose prohibido realizar traslados fuera de dicho lugar, entre ellos, valga decir, las zonas comunes dentro del referido conjunto residencial.

Lo anterior quedo debidamente comunicado al condenado al momento de suscribir la respectiva diligencia de compromiso, documento donde él mismo consignó la precitada dirección como el lugar donde se ubicaba su nuevo sitio de reclusión y se comprometió a no salir de allí sin la respectiva autorización de la Judicatura, de modo que resulta desatinado afirmar que desconocía que los desplazamientos objeto de censura se catalogaran como un incumplimiento a las obligaciones que previamente había adquirido.

Siguiendo el curso de lo expuesto, para el despacho las excuspciones presentadas no son de recibo, en la medida de que su rol como *padre de familia* no le otorga carta blanca para desconocer las obligaciones inherentes a la reclusión domiciliaria y salir cuando le parezca del sitio dispuesto para su confinamiento, pues la pena de prisión que viene cumpliendo limita su rol al lugar que determinó como sitio de reclusión.

Sobre este punto, conviene resaltar que lo anterior no significa que esta Judicatura desconozca las obligaciones que el penado tenga con su familia, lo que sucede es que debió prever toda esa serie de situaciones y buscar alternativas que no implicaran la evasión del domicilio, por ejemplo, debió acudir a su hija *Valentina Martínez Barraza*, mayor de edad, para que llevara a cabo las actividades que describe en su escrito y si ello no era posible, debió solicitar con la debida antelación los respectivos permisos y no actuar de manera deliberada, como en efecto ocurrió.

Se precisa que en este estudio resulta a todas luces irrelevante establecer qué tipo de actividades realizó fuera de su sitio de reclusión, pues como bien lo sabía desde el momento en que suscribió la diligencia de compromiso, la obligación principal era la de permanecer en el lugar

determinado por la judicatura, cumpliendo a cabalidad con la reclusión, quedándole absolutamente vedado abandonarlo sin una justificación admisible como aquellas relativas a la fuerza mayor o caso fortuito, condiciones que, valga decir, en el presente caso no se acreditaron.

Todo lo anterior es evidencia de que **PARADA BARBOSA** no ha tenido el más mínimo reparo en desconocer las obligaciones que adquirió y no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las constantes salidas de la residencia son muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaria.

Y es que en el curso del trámite incidental se aportaron nuevas transgresiones que refuerzan la posición del despacho, las cuales se encuentran debidamente documentadas con los cartogramas adjuntos donde se evidencian los recorridos no autorizados que realizó fuera de su residencia.

Tiempo de alerta (hora de finalización)	Incumplimiento	Portador (NUI)	Grupo
07/10/2021 22:08:14 (07/10/2021 22:40:44)	Salio de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24h)	PARADA BARBOSA, JOSE EDILBERTO	CPMS BOGOTA
27/09/2021 11:20:18 (27/09/2021 11:56:06)	Salio de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24h)	PARADA BARBOSA, JOSE EDILBERTO	CPMS BOGOTA
27/09/2021 10:24:38 (27/09/2021 10:53:06)	Salio de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24h)	PARADA BARBOSA, JOSE EDILBERTO	CPMS BOGOTA
26/09/2021 17:40:18 (26/09/2021 18:16:26)	Salio de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24h)	PARADA BARBOSA, JOSE EDILBERTO	CPMS BOGOTA
25/09/2021 17:28:02 (25/09/2021 17:51:44)	Salio de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24h)	PARADA BARBOSA, JOSE EDILBERTO	CPMS BOGOTA
21/09/2021 17:33:18 (21/09/2021 18:16:30)	Salio de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24h)	PARADA BARBOSA, JOSE EDILBERTO	CPMS BOGOTA
29/08/2021 18:46:00 (29/08/2021 20:24:42)	Salio de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24h)	PARADA BARBOSA, JOSE EDILBERTO	CPMS BOGOTA
29/08/2021 16:00:48 (29/08/2021 16:39:10)	Salio de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24h)	PARADA BARBOSA, JOSE EDILBERTO	CPMS BOGOTA

Recuérdese que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que el procesado continúa en estado de privación de la libertad –no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia– y por ende sometido a las reglas de la penitenciaria y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

La actitud del condenado frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin la previa autorización de este Juzgado o de la autoridad penitenciaria.

Además consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, **PARADA BARBOSA** voluntariamente optó por evadirse sistemáticamente del lugar donde debía

permanecer, sin justificación alguna (pues como se dijo las salidas no obedecieron a fuerza mayor o caso fortuito) y sin contar con el aval de esta Célula Judicial, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciado, la cual aunque es un mecanismo sustitutivo, no deja de ser una institución privativa de la libertad, y ello implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

Lo dicho es evidencia de que el penado no tuvo el más mínimo reparo en desconocer las obligaciones que adquirió y no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las salidas de la residencia son muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejado de la penitenciaria.

Así las cosas, no le queda más camino a este Despacho que revocar la prisión domiciliaria otorgada a **JOSÉ EDILBERTO PARADA BARBOSA** en la presente causa; como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del prenombrado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «*La Modelo*».

En todo caso, de manera paralela se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y se hará efectiva la caución prendaria que constituyó al momento de acceder al sustituto hoy revocado.

Cuestiones finales.

En vista de la nulidad procesal que decretó el Juzgado de Instancia en torno a la negativa de libertad condicional que dictó este estrado judicial en auto de 19 de octubre de 2021, se dispone que una vez cobre ejecutoria la presente determinación, regrese la actuación al despacho para adoptar un nuevo pronunciamiento en torno al beneficio liberatorio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria que fuera otorgada a **JOSÉ EDILBERTO PARADA BARBOSA** por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) en auto de 21 de diciembre de 2020, de conformidad con los razonamientos puntuados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite denominado «*Cuestión Final*».

TERCERO: EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaria «La Modelo» y las respectivas órdenes de captura, con el fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ**

EIr

José Elíberio Padilla Barboza
C.C.91605959
Mayo 10/2022 hora 8:20 am.



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	
28/06/22	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

REF: 11001600000020180232800
NI: 109260
CONDENADO: JOSÉ EDILBERTO PARADA BARBOSA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FRAUDE PROCESAL Y SIMULACIÓN DE INVETIDURA O CARGO.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

MIKE MONTAÑA CAICEDO, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 105.575 del C.S. de la J, obrando como apoderado del señor JOSÉ EDILBERTO PARADA BARBOSA, de conformidad con el poder adjunto; respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria QUE FUERA OTORGADA al condenado, por el Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en auto del 21 de diciembre de 2020, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El **JUZGADO OCTAVO (8°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, se encuentra ejecutando la pena de 66.66 meses de prisión, por los delitos **CONCIERTO PARA DELINQUIR, FRAUDE PROCESAL Y SIMULACIÓN DE INVETIDURA O CARGO**, impuso el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá a JOSÉ EDILBERTO PARADA BARBOSA, en sentencia del 22 de octubre de 2018.

Mediante auto del 21 de diciembre de 2020, el Juzgado 3 Homologo de Acacias Meta, le otorgo el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado conforme lo establecido en el artículo 38 G del C.P., para lo cual suscribió la respectiva acta de compromiso, esto es, el 23 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, consagra la figura de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, ahora bien, es preciso

indicar que, al otorgársele la prisión domiciliaria al condenado, fue porque cumplimiento a cabalidad con los requisitos establecidos por la normatividad para su otorgamiento.

Frente al seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del señor JOSÉ EDILBERTO PARADA BARBOSA, se indica por parte del INPEC que salió los días 10-11 y 18 de agosto de 2021, sin autorización del despacho o de la autoridad penitenciaria que ejerce la vigilancia del sustitutivo, indicándose que con ello se desconoció el compromiso básico a la prisión domiciliaria de permanecer en el domicilio y no salir de él.

Acreditándose tal situación con los cartogramas que aportaron las autoridades penitenciarias, donde se detallan todos y cada uno de los recorridos no autorizados que realizó fuera de su sitio de reclusión incluso los mismos fueron aceptados por el sentenciado.

Frente a los argumentos esgrimidos por el ejecutor es preciso indicar que el sentenciado, esto es, el señor JOSÉ EDILBERTO PARADA BARBOSA, ha venido cumpliendo a cabalidad con la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, tanto así que no existe requerimientos previos de incumplimiento, y ahora se toma la decisión de revocar su prisión domiciliaria, porque conforme a los cartogramas hizo unos recorridos no autorizado los días 10-11 y 18 de agosto de 2021, sin embargo, es pertinente indicar que no se señala por el ejecutor los recorridos realizados por el condenado, qué ruta conforme a los cartogramas hizo, y los mismos fueron fuera de la nomenclatura calle 127 Bis No 88-07.

En este punto conviene entonces señalar que una situación de libertad efectiva, en el caso de las personas sometidas a detención o prisión domiciliaria, no necesariamente implica que el condenado esté burlando su obligación suscrita al conceder su prisión domiciliaria, pues en ocasiones la misma ley prevé la posibilidad de conceder permisos, por ejemplo, a quienes están sujetos a un régimen de detención domiciliaria. Así, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal prevé que, en ciertos casos, estos detenidos pueden gozar de permisos transitorios y temporales de libertad, con el fin de asistir a controles médicos de rigor, para atender el parto o para trabajar en la hipótesis de las personas cabeza de familia, madres de hijo menor o que sufriere de incapacidad permanente, “siempre y cuando haya estado bajo su cuidado”.

Ahora bien, no se puede afirmar por parte del ejecutor que el sentenciado esté violando sus obligaciones, si bien presupone que esta debe encontrarse efectivamente de condiciones de libertad personal, puede aplicarse no solo ante la sustracción de hecho de las circunstancias de reclusión o confinamiento, sino también en la hipótesis,

NOTIFICACIONES DEFENSA

insuficiente si no se reúnen las restantes condiciones necesarias para que se active la facultad que confiere la disposición acusada, de un permiso institucional debidamente extendido para atender ciertas obligaciones personales en condiciones de libertad relativa, y es eso precisamente lo que realizó el sentenciado, pues este jamás se salió de la dirección reportada, esto es, la calle 127 Bis No 88-07, dirección reportada para ser objeto de sustitución de la pena de prisión, es allí donde vive, es allí donde debe cumplir con sus necesidades básicas, como el mismo lo indica de recibir un domicilio, recoger a su hija, recoger los recibos porque no existe la posibilidad de que sea esto efectuado al interior de su apartamento, el prisionero tiene derecho conforme a los derechos humanos y los tratados internacionales a tener la toma de sol, como respecto a su dignidad humana, pues este es sujeto de garantías constitucionales, tiene derecho a tener suministro de agua, higiene, aseo y servicios públicos y si este no recoge los recibos para que sean cancelados como se garantiza su derecho, tiene derecho a comer y por esta razón pide domicilio en su hogar y si no es posible que lo lleven hasta las puertas de sus casa por políticas de la administración, como hace para recibir sus alimentos.

Estas son situaciones básicas de vida, que en ningún momento se pueden tomar como incumplimiento de su prisión domiciliaria, olvida el ejecutor que aunque es una persona que se equivocó e infringió la ley penal, sigue siendo un sujeto de derechos que necesitas las condiciones básicas de supervivencia, que son eso, recoger sus recibos, esperar a su hija en la puerta de la dirección reportada para la domiciliaria, recoger un domicilio, esto no lo pone por fuera de la esfera en el cumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria.

No se puede dejar de observar que el funcionario del INPEC jamás ingreso a su domicilio para establecer si el condenado se encontró allí o no, nunca se verificó esta situación, solo se revoca su domiciliaria porque hay un cartograma que aportado por las autoridades penitenciarias, sin señalar cual es la ruta que el señor tiene para ausentarse de su domicilio si la misma está dentro de la esfera de su dirección, esto es, la calle 127 Bis No 88-07.

En sentido contrario, mientras la persona sujeta a detención o prisión domiciliaria se encuentre en condiciones de confinamiento, recluida en consecuencia dentro del domicilio y en las circunstancias definidas por la providencia que impuso la medida o la pena, no podría revocársele la prisión domiciliaria, toda vez que no están dadas las condiciones para una detención, en tanto esta ya se está surtiendo efectivamente. En tal contexto, la constatación de un incumplimiento de otras obligaciones, que no sean las de permanecer en el sitio de reclusión y confinamiento, tendría que ser objeto de medidas como la consagrada en el último inciso del artículo 314 del Código de

NOTIFICACIONES DEFENSA

Procedimiento Penal, el cual dice, a propósito de la detención domiciliaria, que el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la autoridad sobre sus resultados para que si advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones, aquí no se reporta este seguimiento periódico que fuera efectuado por el inpec.

En el presente asunto es discutible cuáles son las obligaciones cuyo incumplimiento activa el ejercicio de esa detención. No obstante, y sin que esto se diga expresamente las obligaciones de las que habla la ley son las vinculadas de forma estricta al régimen de detención y prisión domiciliarias. Es así como la Corte Constitucional estima que la Ley no se refiere, global y comprensivamente, a la totalidad de obligaciones jurídicas que contrae una persona, sino específica, exclusiva y puntualmente a las que contrae ese individuo, precisamente por su condición procesal o penal, en tanto se encuentra sujeto a una detención o prisión domiciliaria. Ahora bien, más allá de este acuerdo, en este proceso ha habido una discrepancia en torno a cuáles son, en términos precisos, las obligaciones cuya inobservancia da lugar al ejercicio de este poder administrativo de ejecución de las decisiones de detención preventiva.

- La *prisión domiciliaria*, como pena sustitutiva de la de prisión, acarrea para quien la obtenga una serie de obligaciones. De acuerdo con el artículo 38B numeral 4 del Código Penal, entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria se encuentra la de extender una “caución” que garantice el cumplimiento de un grupo de obligaciones. Las obligaciones referidas son: a) “[n]o cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial”; b) reparar “dentro del término que fije el juez” los daños ocasionados con el delito, y asegurar el pago de la indemnización “mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia”; c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; y d) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, la ley prevé que el condenado deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

- En el caso de la *detención domiciliaria*, el artículo 314 del Código de Procedimiento señala que quien se beneficie de esta sustitución debe suscribir un acta, en la cual se compromete a “permanecer en el lugar o lugares indicados” por el juez; a “no cambiar de residencia sin previa autorización”; a “concurrir ante las autoridades cuando fuere

NOTIFICACIONES DEFENSA

requerido”; y de forma adicional puede contraer también la obligación de “someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez” (CPP art 314 penúltimo inciso). El parágrafo único del artículo 38 del Código Penal dice asimismo que “la detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión”.

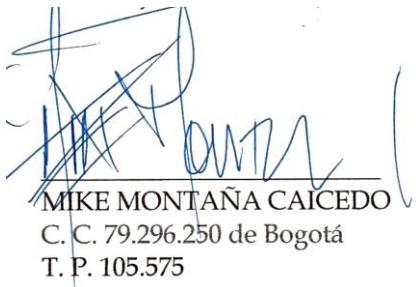
En conclusión, las consideraciones que deben ser vertidas en la valoración para revocar la prisión domiciliaria, deben ser el resultado del seguimiento periódico que fija la ley para establecer si en efecto el condenado viene incumpliendo sus obligaciones, es preciso indicar que el condenado jamás ha abandonado la dirección reportada, esto es, la calle 127 Bis No 88-07, pues jamás se indica que el mismo estuvo fuera de esta dirección, y es claro en advertir que debe ir a la portería para recoger un domicilio, los recibos de servicios y a su hija, esto en ningún momento se puede ver como un incumplimiento de sus obligaciones, como quedó plasmado hace parte de sus derecho fundamentales que le asisten y el respecto a la dignidad humana, este procesado tiene derecho a salir a tomar el sol, como si estuviera dentro del establecimiento carcelario donde se puede mover de la celda al patio, y del patio al espacio de zona verde para tomar el sol y tomar aire.

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al despacho se estudie de manera detallada si es realmente necesario revocar la prisión domiciliaria del señor Parada Barbosa, de continuar con el tratamiento penitenciario en su residencia, con fundamento al desplazamiento que hizo hasta la portería que se encuentra dentro de la dirección reportada por el sentenciado y donde viene cumplimiento su prisión desde el mes de diciembre de 2020, sin que exista reporte de incumplimiento; véase como no existe una visita efectiva del INPEC a su lugar de residencia para establecer el cumplimiento, la administración se debe cerciorar de las situaciones específicas del incumplimiento, pues jamás se informó que este hubiera salido de la órbita de la dirección reportada, adicional a ello no se puede dejar de observar que el sentenciado tiene derechos fundamentales, como tomar el aire y el sol y situaciones básicas que fueron explicadas por el señor Parada, por tanto, se solicita de manera respetuosa se revoque la decisión del Juez de ejecución de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.

NOTIFICACIONES DEFENSA

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente


MIKE MONTAÑA CAICEDO
C. C. 79.296.250 de Bogotá
T. P. 105.575

NOTIFICACIONES DEFENSA

Celular: 300 27 58 87, Correo E.: mikemontanaabogado@gmail.com
Dirección: AV Calle 26 No. 19B-95, Oficina 2008, Edificio Zima 26
Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO OCTAVO (8º) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA

Proceso No.	11001600000020180232800
Número Interno	109260
Condenado	JOSÉ EDILBERTO PARADA BARBOSA
C.C. No.	91.505.959

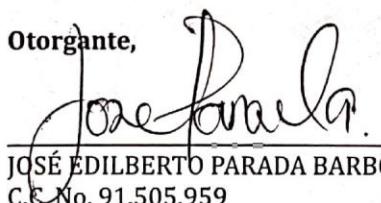
I. PODER

JOSÉ EDILBERTO PARADA BARBOSA, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 91.505.959; muy respetuosamente manifiesto a Ustedes que por medio del presente instrumento otorgo PODER especial, amplio y suficiente al abogado MIKE MONTAÑA CAICEDO, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.296.250 e inscrito con la tarjeta profesional No. 105.575 del C.S. de la J., para que ejerza mi Defensa Técnica en este proceso en referencia.

Mi apoderado cuenta en general con todas las facultades que la Constitución y los Códigos le confieren; en especial, con las De SUSTITUIR, REASUMIR y/o RENUNCIAR el presente mandato, y con la expresa de designar abogado suplente al profesional en derecho que el aquí apoderado determine.

El presente poder se otorga al Defensor, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, confiriendo el presente poder mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico de la Poderdante a la dirección del correo electrónico del Apoderado Judicial que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados

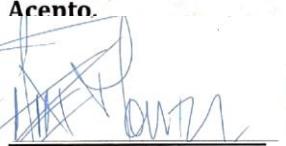
Otorgante,



JOSÉ EDILBERTO PARADA BARBOSA
C.C. No. 91.505.959



Acento.



MIKE MONTAÑA CAICEDO
C. C. 79.296.250 de Bogotá
T. P. 105.575 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES DEFENSA

Celular: 300 27 58 87, Correo E.: mikemontanaabogado@gmail.com
Dirección: AV Calle 26 No. 19B-95, Oficina 2008, Edificio ZIMA26
Bogotá D.C



Mike Montaña <mikemontanaabogado@gmail.com>

Poder José Parada.pdf

1 mensaje

Jose Parada <barbosajose1014@gmail.com>

Para: mikemontanaabogado@gmail.com

Cc: Jose Parada <barbosajose1014@gmail.com>, candybarraza1410@gmail.com

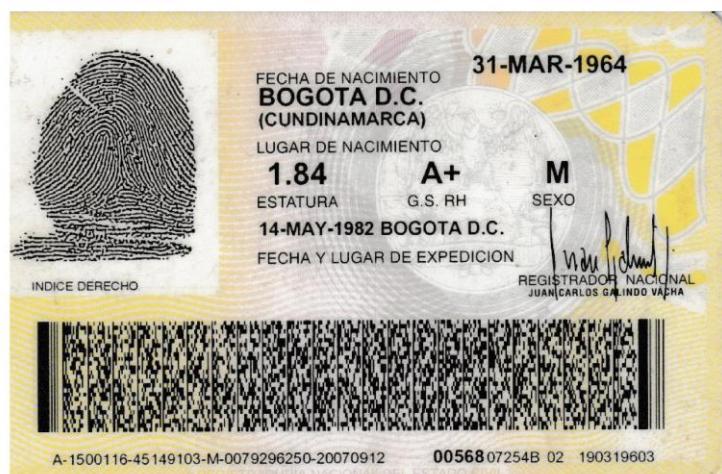
12 de mayo de 2022, 11:05

Buenos días señor Mike

Adjunto le envío poder firmado Dios lo bendiga, muchas gracias

 Poder José Parada.pdf

350K



105575-D1

Tarjeta No.

30/01/2001

**Fecha de
Expedicion**

06/12/2000

卷之三

MIKE

MONTAÑA CAICEDO

79296250

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

NACIONAL DE COLOMBIA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



José Montano García

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

REF: 11001600000020180232800
NI: 109260
CONDENADO: JOSÉ EDILBERTO PARADA BARBOSA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FRAUDE PROCESAL Y SIMULACIÓN DE INVETIDURA O CARGO.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Yo, JOSÉ EDILBERTO PARADA BARBOSA, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 91.505.959, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria QUE ME FUERA OTORGADA , por el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en auto del 21 de diciembre de 2020, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El **JUZGADO OCTAVO (8°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, se encuentra ejecutando la pena de 66.66 meses de prisión, por los delitos **CONCIERTO PARA DELINQUIR, FRAUDE PROCESAL Y SIMULACIÓN DE INVETIDURA O CARGO**, que me impuso el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, en sentencia del 22 de octubre de 2018.

Mediante auto del 21 de diciembre de 2020, el Juzgado 3 Homologo de Acacias Meta, me otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria conforme lo establecido en el artículo 38 G del C.P., para lo cual suscribí la respectiva acta de compromiso, el 23 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, consagra la figura de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, ahora bien, es preciso indicar que, al otorgarme a mí la prisión domiciliaria, fue en cumplimiento a cabalidad con los requisitos establecidos por la normatividad para su otorgamiento.

Frente al seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria por mi parte, se indica por parte del INPEC que salí los días 10-11 y 18 de agosto de 2021, sin autorización del despacho o de la autoridad penitenciaria que ejerce mi vigilancia, indicándose que con ello desconocí el compromiso básico a la prisión domiciliaria de permanecer en el domicilio y no salir del mismo.

Acreditándose tal situación con los cartogramas que aportaron las autoridades penitenciarias, donde se detallan todos y cada uno de los recorridos no autorizados que realicé fuera de mi sitio de reclusión, incluso los mismos fueron por mí aceptados como sentenciado.

Frente a los argumentos esgrimidos por el ejecutor, es preciso indicar que he venido cumpliendo a cabalidad con la prisión domiciliaria que me fue otorgada, tanto así que no existe requerimientos previos de incumplimiento, y ahora se toma la decisión de revocarme la prisión domiciliaria, porque conforme a los cartogramas hice unos recorridos no autorizado los días 10-11 y 18 de agosto de 2021, sin embargo, es pertinente indicar que no se señala por el ejecutor los recorridos por mí realizados, qué ruta conforme a los cartogramas hice, y los mismos fueron fuera de la dirección registrada para mi detención domiciliaria.

En este punto conviene entonces señalar que una situación de libertad efectiva, en el caso de las personas sometidas a detención o prisión domiciliaria, no necesariamente implica que esté burlando mi obligación suscrita al conceder mi prisión domiciliaria, pues en ocasiones la misma ley prevé la posibilidad de conceder permisos, por ejemplo, a quienes están sujetos a un régimen de detención domiciliaria. Así, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal prevé que, en ciertos casos, estos detenidos pueden gozar de permisos transitorios y temporales de libertad, con el fin de asistir a controles médicos de rigor, para atender el parto o para trabajar en la hipótesis de las personas cabeza de familia, madres de hijo menor o que sufriere de incapacidad permanente, “siempre y cuando haya estado bajo su cuidado”.

Ahora bien, no se puede afirmar por parte del ejecutor que esté violando mi obligaciones, si bien presupone que esta debe encontrarse efectivamente de condiciones de libertad personal, puede aplicarse no solo ante la sustracción de hecho de las circunstancias de reclusión o confinamiento, sino también en la hipótesis, insuficiente si no se reúnen las restantes condiciones necesarias para que se active la facultad que confiere la disposición acusada, de un permiso institucional debidamente extendido para atender ciertas obligaciones personales en condiciones de libertad relativa, y es eso precisamente lo que realicé, pues jamás salí de la dirección reportada para ser objeto de sustitución de la pena de prisión, es allí donde vivo, es allí donde debo cumplir con mis necesidades básicas, como indico de recibir un domicilio, recoger a mi hija, recoger los recibos, porque no existe la posibilidad de que sea esto efectuado al interior de mi apartamento. Tengo derecho conforme a

los derechos humanos y los tratados internacionales a tener la toma de sol, con respecto a mi dignidad humana, pues soy sujeto de garantías constitucionales, tengo derecho a tener suministro de agua, higiene, aseo y servicios públicos y si no recojo los recibos para que sean pagados, cómo se garantiza mi derecho. Además, tengo derecho a comer y por esta razón pido domicilio en mi hogar y si no es posible que lo lleven hasta las puertas de mi casa, por políticas de la administración, cómo hago para recibir mis alimentos.

Estas son situaciones básicas de vida, que en ningún momento se pueden tomar como incumplimiento de mi prisión domiciliaria, olvida el ejecutor que aunque soy una persona que me equivoqué e infringí la ley penal, siguo siendo un sujeto de derechos que necesita las condiciones básicas de supervivencia, que son eso, recoger mis recibos, esperar a mi hija en la puerta de la dirección reportada para la domiciliaria, recoger un domicilio, esto no me pone por fuera de la esfera en el cumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria.

No se puede dejar de observar que el funcionario del INPEC jamás ingreso a mi domicilio para establecer si me encontraba allí o no, nunca se verificó esta situación, solo se revoca mi domiciliaria porque hay un cartograma aportado por las autoridades penitenciarias, sin señalar cual es la ruta que tengo para ausentarme de mi domicilio y si la misma está dentro de la esfera de la dirección registrada.

En sentido contrario, mientras la persona sujeta a detención o prisión domiciliaria se encuentre en condiciones de confinamiento, recluida en consecuencia dentro del domicilio y en las circunstancias definidas por la providencia que impuso la medida o la pena, no podría revocarse la prisión domiciliaria, toda vez que no están dadas las condiciones para una detención, en tanto esta ya se está surtiendo efectivamente. En tal contexto, la constatación de un incumplimiento de otras obligaciones, que no sean las de permanecer en el sitio de mi reclusión y confinamiento, tendría que ser objeto de medidas como la consagrada en el último inciso del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, el cual dice, a propósito de la detención domiciliaria, que el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la autoridad sobre sus resultados para que si advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones, aquí no se reporta este seguimiento periódico que fuera efectuado por el INPEC.

En el presente asunto es discutible cuáles son las obligaciones cuyo incumplimiento activa el ejercicio de esa detención. No obstante, y sin que esto se diga expresamente las obligaciones de las que habla la ley son las vinculadas de forma estricta al régimen de detención y prisión domiciliarias. Es así como la Corte Constitucional estima que la Ley no se refiere, global y comprensivamente, a la totalidad de obligaciones jurídicas que contrae una persona, sino específica, exclusiva y puntualmente a las que contrae,

precisamente por su condición procesal o penal, en tanto se encuentra sujeto a una detención o prisión domiciliaria. Ahora bien, más allá de este acuerdo, en este proceso ha habido una discrepancia en torno a cuáles son, en términos precisos, las obligaciones cuya inobservancia da lugar al ejercicio de este poder administrativo de ejecución de las decisiones de detención preventiva.

- La *prisión domiciliaria*, como pena sustitutiva de la de prisión, acarrea para quien la obtenga una serie de obligaciones. De acuerdo con el artículo 38B numeral 4 del Código Penal, entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria se encuentra la de extender una “caución” que garantice el cumplimiento de un grupo de obligaciones. Las obligaciones referidas son: a) “[n]o cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial”; b) reparar “dentro del término que fije el juez” los daños ocasionados con el delito, y asegurar el pago de la indemnización “mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia”; c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; y d) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, la ley prevé que el condenado deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- En el caso de la *detención domiciliaria*, el artículo 314 del Código de Procedimiento señala que quien se beneficie de esta sustitución debe suscribir un acta, en la cual se compromete a “permanecer en el lugar o lugares indicados” por el juez; a “no cambiar de residencia sin previa autorización”; a “concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido”; y de forma adicional puede contraer también la obligación de “someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez” (CPP art 314 penúltimo inciso). El parágrafo único del artículo 38 del Código Penal dice asimismo que “la detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión”.

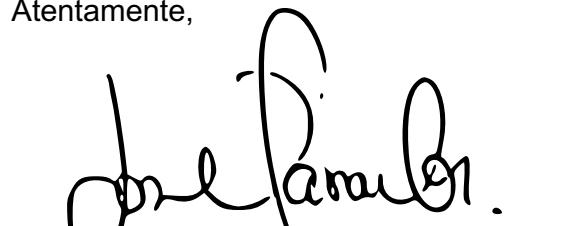
En conclusión, las consideraciones que deben ser vertidas en la valoración para revocar la prisión domiciliaria, deben ser el resultado del seguimiento periódico que fija la ley para establecer si en efecto he venido incumpliendo mis obligaciones, es preciso indicar que jamás he abandonado la dirección reportada, pues jamás se indica que estuve fuera de esta dirección, y es claro en advertir que debo ir a la portería para recoger un domicilio, los recibos de servicios y a mi hija, esto en ningún momento se puede ver como un incumplimiento de mis obligaciones, como quedó plasmado

y hace parte de mis derecho fundamentales que me asisten y al respecto de mi dignidad humana, este procesado tiene derecho a salir a tomar el sol, como si estuviera dentro del establecimiento carcelario donde se puede mover de la celda al patio, y del patio al espacio de zona verde para tomar el sol y tomar aire.

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al despacho se estudie de manera detallada si es realmente necesario revocar mi prisión domiciliaria, de continuar con el tratamiento penitenciario en mi residencia, con fundamento al desplazamiento que hice hasta la portería que se encuentra dentro de la dirección reportada y donde he venido cumpliendo mi prisión desde el mes de diciembre de 2020, sin que exista reporte de incumplimiento; véase como no existe una visita efectiva del INPEC a mi lugar de residencia para establecer el cumplimiento, la administración se debe cerciorar de las situaciones específicas del incumplimiento, pues jamás se informó que hubiera salido de la órbita de la dirección reportada, adicional a ello no se puede dejar de observar que tengo derechos fundamentales, como tomar el aire y el sol y situaciones básicas que ya expliqué, por tanto, se solicita de manera respetuosa se revoque la decisión del Juez de ejecución de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,



JOSE EDILBERTO PARADA BARBOSA
C.C. No. 91.505.959
barbosajose1014@gmail.com